

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0083/2015**  
La Paz, 16 de junio de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa distribuidora de G.L.P. Comercial Industrial URUS S.R.L. (en adelante Distribuidora), cursante de fs. 33 a 35 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2237/2012 de 27 de agosto de 2012, cursante de fs. 27 a 31 de obrados (en adelante RA 2237/2012), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

  
Abog. Sergio Ortuño Maccari  
ABOGADO LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Que mediante Informe Técnico REGOR 015/2011 INF. de 3 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, se señaló que en fecha 27 de septiembre de 2011 el camión distribuidor interno 53 de la Distribuidora, con placa de circulación 1198 LGX, conducido por el Sr. Boris Edson González Rocha, salió de la Planta Engarrafadora de Y.P.F.B. al promediar las 9:30 am con 150 cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), teniendo como área asignada para la comercialización: el barrio de Villa Challacollo y Zona Sud de la ciudad de Oruro.

  
Abog. Juan P. Arandia Galban  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Al promediar las 10:00 am del mismo día, se encontró al referido camión distribuidor de GLP – Interno 53 de la Distribuidora, comercializando GLP entre las Avenidas Avaroa y España.

De la inspección efectuada en aquella oportunidad al referido camión distribuidor interno 53, se evidenció que dentro del mismo se hallaban los 150 cilindros de GLP, de los cuales 80 se encontraban con GLP y los 70 restantes se hallaban vacíos, de lo cual se concluyó en que efectivamente se habrían comercializado 70 cilindros de GLP en un área supuestamente no asignada por el ente regulador. Lo cual se verifica de la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004296 de 27 de septiembre de 2011 cursante a fs. 5 de obrados, la misma que fue efectivamente firmada al pie por parte del conductor (Boris Gonzales Rocha) del camión interno 53.

Que como se evidencia de fs. 9 a 12 de obrados, en fecha 21 de octubre de 2011 la ANH formuló cargos contra la Distribuidora por la presunta comercialización de GLP en garrafas fuera del área asignada por la entidad reguladora, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007 (en adelante el Reglamento), habiéndose notificado dicho acto en fecha 8 de febrero de 2012 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 13 de obrados.

Que a tiempo de responder negativamente a los cargos instaurados en su contra, la Distribuidora presentó memorial de 24 de febrero de 2012 cursante de fs. 14 a 15 de obrados, signado con el código de barras 868819, mediante el cual señaló que en ningún momento la Distribuidora ha desviado o salido del área designada para la comercialización de G.L.P. y mucho menos ha comercializado G.L.P. fuera del área designada por la ANH, toda vez que el camión habría sido detenido por el inspector de la ANH en una calle que se encontraría dentro del área perimetral de las zonas Villa Challacollo y los Álamos, y que por consiguiente no habría cometido contravención alguna al Reglamento, motivo por el cual solicitó declarar improbados los cargos formulados al efecto.

Al mismo tiempo la Distribuidora señaló que al referirse al área o sector designado de comercialización, no se hace referencia a una dirección exacta sino a todas las calles y

1 de 4

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0083/2015

La Paz, 16 de junio de 2015

manzanos que se encuentran en el perímetro designado, señalando que este perímetro no se encontraría establecido por el ente regulador, dejando a criterio del distribuidor si el mismo será de una, dos, tres o cinco cuadras o más, lo que pondría en riesgo no solo una correcta distribución y comercialización de G.L.P., sino el que las distribuidoras corran el riesgo de ser sancionadas por comercializar fuera del sector asignado, según la interpretación subjetiva del inspector.

Que cursa a fs. 16 de obrados, el Auto de fecha 04 de mayo de 2012, el mismo que a tiempo de tener por contestados los cargos formulados por la ANH, dispuso la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos. Acto que fue notificado en 9 de mayo de 2012 de conformidad al actuado de notificación cursante a fs. 17 de obrados, habiéndose clausurado el referido término de prueba mediante Auto de 23 de mayo de 2012 cursante a fs. 18 y notificado el mismo en 29 de mayo de 2012 de acuerdo al actuado cursante de fs. 19 de obrados.

Que por medio de memorial de 29 de junio de 2012, signado con el código de barras 919208 y cursante de fs. 20 de obrados, la Distribuidora, a tiempo de reiterar los argumentos y el petitorio expresado en el memorial de 24 de febrero de 2012, señaló que las fotografías correspondientes al Informe Técnico REGOR 015/2011 INF. de 3 de octubre de 2011, serían exactamente las mismas del Informe 012/2011 que dieron lugar a otro proceso sancionador contra la Distribuidora por una aparente mala intención del inspector de la ANH, lo cual invalidaría el presente proceso al margen de constituir la comisión del delito de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, por haber introducido en los informes información supuestamente falsa como lo son los cuadros fotográficos.

Que la ANH emitió la citada RA 2237/2012 mediante la cual declaró probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2011, por incurir en la infracción establecida en el inciso g) del artículo 13 del Reglamento y sancionada por el artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Que cursa de fs. 33 a 35 de obrados, el memorial de 7 de septiembre de 2012 mediante el cual la Distribuidora interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la referida RA 2237/2012, solicitando en dicha oportunidad la revocatoria de la referida Resolución Administrativa. Dicho Recurso de Revocatoria fue admitido mediante auto de 13 de septiembre de 2012, aperturándose en el mismo acto un término de prueba de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación legal, la cual fue practicada el 24 de septiembre de 2012 tal y como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 37 de obrados.

Que mediante memorial presentado en 2 de octubre de 2012, signado con el Código de Barras 954819 y cursante de fs. 38 a 38 vta. de obrados, la Distribuidora ratificó los elementos probatorios ofrecidos en oportunidad del memorial de 24 de febrero de 2012 con código de barras 868819; presentando además Sentencias Constitucionales correspondientes a la pretensión y la solicitud de informe emitido por la Regional Oruro de la ANH por el cual se establezca si existe alguna instructiva o circular que detalle cuál la circunscripción específica de los barrios o sectores que se asignan para la distribución de GLP en garrafas, a fin de que los distribuidores no tengan ningún conflicto en conocer los límites exactos de cada área que se les asigna, solicitándose se extienda fotocopia legalizada del referido instructivo en caso de existir el mismo.

Que mediante Auto de 19 de febrero de 2013 cursante a fs. 68 de obrados, se dispuso la clausura del término probatorio, actuado notificado en 07 de marzo de 2013 tal cual cursa a fs. 69 de obrados.

2 de 4

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0083/2015

La Paz, 16 de junio de 2015

### CONSIDERANDO:

Que mediante memorial cursante de fs. 33 a 35 de obrados, presentado el 7 de septiembre de 2012 e identificado con el código de barras 944163, la Distribuidora interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 2237/2012 solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada, manifestando sobre el fondo de la pretensión que: no existiría ninguna Resolución, Instructivo o Nota que se haya notificado a las Distribuidoras en la ciudad de Oruro en la que se determine los límites de cada zona o área de asignación, en tal sentido la determinación de estos límites se habría dejado a un peligroso criterio discrecional y subjetivo tanto de los fiscalizadores de la ANH como de los propios choferes, siendo así que al haberse designado el sector de la Zona Challacollo y los Alamos, la ANH le habría otorgado a la Distribuidora toda la facultad de comercializar G.L.P. a lo largo de todas las Avenidas y Calles de la Zona designada ya que en ninguna parte del Informe Técnico REGOR 015/2011 INF. de 3 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, se hizo mención a que las referidas Avenidas España y Avaroa no quedan dentro de la circunscripción de la zona designada por la entidad reguladora.

Que de acuerdo al argumento de fondo expresado en oportunidad del recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora, en razón de la inexistencia de notificación con alguna Resolución, Instructivo o Nota que determine los límites de cada zona o área asignada para la distribución de G.L.P. y, efectuado el correspondiente análisis legal, es menester establecer lo siguiente:

Si bien es evidente que de la revisión de la Planilla de Control Diario de Despacho de GLP, cursante a fs. 7 de obrados, se verifica que el Camión Interno N° 53 de la Empresa Distribuidora "Urus", con placa de circulación 1198 LGX conducido por el Sr. Boris Gonzales, tenía como zona asignada para la distribución de G.L.P. la zona de Villa Challacollo – Los Olivos de la ciudad de Oruro y que de conformidad a la Planilla de Inspección para Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 4296 y al Auto de Cargo de fecha 21 de octubre de 2011, se evidencia que el referido camión N° 53 fue sorprendido comercializando G.L.P. entre la Av. Avaroa y la Av. España.

Al respecto, es también evidente que la administración a momento de resolver la Resolución Administrativa de instancia, tenía la obligación ineludible de señalar de forma precisa la delimitación de la zona asignada, aclarando en consecuencia dentro del presente proceso sancionatorio si en caso las Avenidas Avaroa y España, así como sus calles e intersecciones adyacentes, se hallan o no dentro del perímetro designado (Villa Challacollo – Los Olivos de la ciudad de Oruro) para fines de comercialización de G.L.P. De tal forma que la Distribuidora haya contado con la posibilidad de realizar un control preciso en cuanto a los referidos límites dentro de los cuales iría a comercializar, evitando así la imposición de una sanción sujeta a la necesidad de interpretar si la ubicación en la cual se encontró al camión N° 53 formaba parte o no de los límites referidos. Es así que con la imposición de la sanción referida, se estaría generando inseguridad jurídica al administrado así como indefensión al no existir reglas preestablecidas y debidamente notificadas a quienes prestan el servicio correspondiente, sobre las cuales puedan ajustar su actuar para prevenir la incursión voluntaria en figuras contravencionales.

Es así que del caso de autos, se concluye que en la tramitación del proceso sancionatorio, la Administración no ha demostrado efectivamente la existencia de algún acto administrativo emitido ni menos notificado, en el que se haya cumplido con el criterio antes expuesto.

En consecuencia y a efectos de no ocasionar indefensión ni vulneración alguna al derecho de defensa de la Distribuidora en virtud de la falta de determinación previa de los

3 de 4

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0083/2015**  
La Paz, 16 de junio de 2015

límites del área asignada conforme a lo referido anteriormente, corresponde la revocatoria de la RA 2237/2012 a efectos de que la autoridad de instancia proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa valorando los extremos aquí expuestos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso a) del artículo 16 (Nulidad) que, *"El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado."*

Que en el caso de Autos y ante la omisión por parte de la autoridad de instancia de señalar de forma precisa la delimitación de la zona asignada por la ANH, siendo este un elemento sustancial para imponer la sanción por comercializar G.L.P. fuera de dicha zona asignada y a efectos de evitar indefensión y vulneración alguna al derecho de defensa de la Distribuidora, corresponde *revocar* la RA 2237/2012 en todas sus partes de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 2237/2012 de 27 de agosto de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo